

AUTO N. 09076

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1 de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1 de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Memorando con radicado No. **2012IE059518** del 9 de mayo de 2012, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Salitre Torca, realizar el seguimiento a los predios de los habitantes de la zona objeto de control en la Acción Popular referida, con el fin de analizar si sus propietarios y/o habitantes dan cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante requerimientos **2012EE042351** del día 31 de marzo de 2012, **2013EE074630** del día 24 de junio de 2013 y **2013EE151330** del día 7 de noviembre de 2013, se solicitó al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BUENA VISTA**, ubicado en la carrera 76 No. 170-40 en la localidad de Suba de esta ciudad, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, tramitara y obtuviera el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010, requerimientos a los cuales no se le ha dado respuesta por parte de representante legal del conjunto residencial.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el 24 de febrero de 2015 a las instalaciones del

CONJUNTO RESIDENCIAL BUENA VISTA, ubicado en la carrera 76 No. 170-40 en la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03203 del 31 de Marzo de 2015**, cuyo numeral **"5 CONCLUSIONES"**, estableció:

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, en el predio se encuentran ubicadas cuatro (4) casas residenciales, las cuales cuentan con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas. El conjunto cuenta con una trampa de grasas y un pozo séptico para su tratamiento. De acuerdo con la información proporcionada por el usuario todas las aguas residuales domésticas generadas son conducidas al sistema de tratamiento y luego pasan a un campo de infiltración, ubicado en las coordenadas 4°45'42.2" N y 74°3'59.1"O. No se pudo evidenciar si existen descargas de aguas residuales al vallado, ya que éste se encuentra cubierto. Por lo anterior, en caso de presentarse algún vertimiento de aguas residuales al vallado, el usuario está sujeto de pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al suelo y posiblemente al vallado que se encuentra en la parte externa del predio, y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 3930 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p>Artículo 31. <i>Dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p> <p>Artículo 41. <i>dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente "toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos"</i></p> <p><i>Y finalmente en el artículo 42 en el cual se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información necesaria para tramitar dicho permiso.</i></p>	

Se aclara que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2012EE042351 del 31/03/2012, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad. Es importante mencionar que el usuario mediante el radicado 2012ER075505 del 20/06/2012, remitió a esta Entidad la solicitud de trámite de permiso de vertimientos sin embargo la información estaba incompleta y se emitió el oficio 2013EE074630 del 24/06/2013, solicitando el complemento. Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2012EE135751 del 08/11/2012, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

El usuario mediante el radicado 2014ER81189 del 16/05/2014, solicitó una prórroga para dar cumplimiento, para lo cual se emitió el oficio 2015EE48099 del 20/03/2015, en el cual se solicitó el cumplimiento inmediato del requerimiento en mención.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias y evaluar la posibilidad de iniciar el proceso sancionatorio debido a que el usuario realiza descargas de aguas residuales domésticas al suelo y posiblemente al vallado, generadas en las actividades como lavado de prendas, cocina y baños sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Los vertimientos generados por el usuario pasan por un sistema de tratamiento que consta de una trampa de grasas y un pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales de todo el conjunto (4 casas ubicadas en el conjunto), finalmente las aguas son dispuestas al suelo a través de un campo de infiltración ubicado en las coordenadas 4°45'42.2" N y 74°3'59.1" O. El vallado se encuentra cubierto por lozas de concreto, por lo que no fue posible observar si existe algún vertimiento al mismo.

Por otro lado, se solicita el análisis jurídico correspondiente por el incumplimiento del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos al suelo sin contar previamente con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento a los requerimientos 2012EE042351 del 31/03/2012, 2013EE074630 del 24/06/2013, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad y remitir información complementaria respectivamente. "(...)"

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 01635 del 17 de junio de 2015**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BUENA VISTA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.028.559-8, el cual se encuentra ubicado en la carrera 76 No. 170-40 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado de forma personal el día 09 de septiembre de 2015 al señor Samuel Dario Prieto identificado con cedula de ciudadanía 3.228.746 en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA– PROPIEDAD HORIZONTAL**, quedando con fecha de ejecutoria del 10 de septiembre de 2015, fue comunicado al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios y se encuentra

debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente desde el 11 de diciembre de 2015.

Que se profirió el **Auto No. 02982 del 20 de septiembre de 2017** “*Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones*”, en el que se resolvió Formular los siguientes cargos al CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA– PROPIEDAD HORIZONTAL con personería jurídica inscrita el 20 de noviembre de 2015 en la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por el señor SAMUEL DARIO PRIETO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.746 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 76 No. 170-40 de la localidad de Suba de esta ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras del régimen ambiental:

*CARGO PRIMERO: No cumplir con el deber de obtener el debido permiso de vertimientos emitido por la Autoridad Ambiental competente, infringiendo lo establecido en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010 en concordancia con el artículo 41 del mismo Decreto (hoy compilados en los artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente).
(...).*

Que, el precitado acto administrativo fue notificado de forma personal el día 20 de marzo de 2018 al señor SAMUEL DARIO PRIETO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.746 en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA– PROPIEDAD HORIZONTAL, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, quedando ejecutoriado el día 21 de marzo de 2018.

Que dentro del término legal establecido el presunto infractor allegó escrito de descargos, con fecha 04 de abril de 2018 según se evidencia a folios 81 a 107 del expediente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009², dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, conforme a lo anterior, el **CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.028.559-8, tenía un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos en contra del auto de formulación de pliego de cargos, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fuesen conducentes.

Que, una vez revisado el sistema de radicación de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 02982 del 20 de septiembre de 2017**, término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del día 21 de marzo al día 05 de abril de 2018, esta entidad evidencia que el **CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.028.559-8, presentó descargos y solicitud de pruebas, mediante escrito de descargos de fecha 04 de abril de 2018, manifestando en su escrito lo siguiente:

(...).

REF. RESPUESTA AL RADICADO 2017EE183923, PROCESO 3243889 DEL 20-09-2017/ CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA.

De acuerdo al radicado de la referencia, (AUTO 02982) "POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a continuación, se aportan las evidencias pertinentes y conducentes al proceso

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

sancionatorio contra la Conjunto Residencial Buenavista — Propiedad Horizontal, representada legalmente por el Señor Samuel Darío Prieto Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.746.

ANTECEDENTES

Que mediante AUTO 01635 del 17 de junio de 2015 radicado en las instalaciones de Conjunto Residencial Buenavista — Propiedad Horizontal, la SECRETARIA DE AMBIENTE inicia proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante radicado 2015ER210759 del 27 de octubre de 2015 el Conjunto Residencial Buenavista — Propiedad Horizontal, informa a la Secretaria de Ambiente de Bogotá el inicio de actividades que permitan la obtención del permiso de vertimientos del conjunto, conforme a lo indicado en el artículo 28 de la resolución 3957 de junio de 2009, detallando el día y la hora de realización de la caracterización del agua residual doméstica generada en el conjunto.

Que mediante radicado 2015ER26258 del 28 de diciembre de 2015 el Conjunto Residencial Buenavista — Propiedad Horizontal radica ante la Secretaria de Ambiente de Bogotá, todos los documentos necesarios para dar respuesta al requerimiento 2013EE074630 del 24 de junio de 2013, con los cuales se obtiene el permiso de vertimientos para el Conjunto Residencial Buenavista — Propiedad Horizontal Que mediante Resolución No. 01751 de 17 de agosto de 2017 la Secretaria de Ambiente otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones al Conjunto Residencial Buenavista — Propiedad Horizontal bajo radicado No. 2017EE147222 proceso 3742491 de agosto 2 de 2017.

Dando a conocer los antecedentes del proceso, se dan las pruebas suficientes de que EL CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA está cumpliendo con lo exigido en la normatividad que regula los vertimientos en la ciudad de Bogotá. Por otra parte, en el momento de realizar el AUTO 02982 del 20 de septiembre de 2017, el documento con número de radicado 2015ER26258 del 28 de diciembre de 2015 y la Resolución No. 01751 de 17 de agosto de 2017 se tuvieron en consideración por parte de la Secretaría de Ambiente a pesar de que Conjunto Residencial Buenavista — Propiedad Horizontal ya había dado respuesta cumpliendo con lo estipulado por la normatividad ambiental.

En virtud de lo anteriormente expuesto me permito relacionar los siguientes anexos los cuales son según su orden:

- 1. Copia del radicado 2015ER26258 del 28 de diciembre de 2015.*
 - 2. Copia de la Resolución No. 01751 del 2 de agosto de 2017.*
- (...).*

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de

los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

IV. DEL CASO CONCRETO

Que, para el caso que nos ocupa, el **CONJUNTO RESIDENCIAL BUENA VISTA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.028.559-8, presentó escrito de descargos con fecha 04 de abril de 2018, en contra del **Auto No. 02982 del 20 de septiembre de 2017**, aportando a su escrito los documentos relacionados para que se tengan como pruebas las siguientes:

(...)

1. *Copia del radicado 2015ER26258 del 28 de diciembre de 2015.*
2. *Copia de la Resolución No. 01751 del 2 de agosto de 2017.*

(...).

Que en el presente caso se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas (conducencia, pertinencia y utilidad) frente a los medios probatorios aportados el **CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.028.559-8, en su escrito de descargos, presentado dentro del término legal con fecha 04 de abril de 2018, consistentes en:

- I. Copia del radicado 2015ER26258 del 28 de diciembre de 2015.*

Esta prueba es **inconducente**, ya que contiene como soporte el informe de la solicitud de permiso de vertimientos que realizó el **CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA – PROPIEDAD HORIZONTAL** con fecha del 28 de diciembre 2015, diligencias administrativas éstas, las cuales se realizaron con posterioridad a la fecha de la visita técnica de inspección **24 de febrero de 2015**, y a la emisión del **Concepto Técnico No. 03203 del 31 de Marzo de 2015**, que reposa en el expediente **SDA-08-2014-5526**, y donde se pudo evidenciar que el usuario para esa fecha realizaba descargas de aguas residuales domésticas al suelo y posiblemente al vallado, generadas en las actividades como lavado de prendas, cocina y baños sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, por lo tanto, no es la prueba idónea para desvirtuar la ocurrencia de lo evidenciado por esta Secretaría.

Esta prueba es **impertinente**, toda vez que este medio de prueba no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate que para el hecho que nos ocupa.

En consecuencia, resulta **inútil**, como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar la infracción cometida, dado que la misma es de ejecución instantánea, es decir, que desde el momento en que se verifica el incumplimiento, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar el procedimiento

sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, así, posteriormente se hayan realizado las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la normatividad vigente, como también las diligencias administrativas realizadas por el conjunto las cuales son posteriores a la visita realizada.

II. 3. *Copia de la Resolución No. 01751 del 2 de agosto de 2017.*

Esta prueba es **inconducente**, ya que contiene como soporte la Resolución No. 01751 del 2 de agosto de 2017 "*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*", permiso que de igual forma, fue otorgado con posterioridad a la fecha de la visita técnica de inspección **24 de febrero de 2015**, y de la emisión del **Concepto Técnico No. 03203 del 31 de Marzo de 2015**, que reposa en el expediente **SDA-08-2014-5526**, por lo tanto, no es la prueba idónea para desvirtuar la ocurrencia de lo evidenciado por esta Secretaría.

Esta prueba es **impertinente**, toda vez que este medio de prueba no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate que para el hecho que nos ocupa.

En consecuencia, resulta **inútil**, como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar la infracción cometida, dado que la misma es de ejecución instantánea, es decir, que desde el momento en que se verifica el incumplimiento, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, así, posteriormente se hayan realizado las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la normatividad vigente, como también las diligencias administrativas realizados por el conjunto posteriores a la visita realizada.

Que, bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos a contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.028.559-8.

Así bien y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- Acta de Visita Técnica del 24 de febrero de 2015.
- Concepto Técnico No. 03203 del 31 de marzo de 2015.

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, el Acta de Visita Técnica del 24 de febrero de 2015 y el Concepto Técnico No. 03203 del 31 de marzo de 2015 y sus anexos, son un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que en este caso trata sobre el no realizar la solicitud de trámite para obtener el permiso de vertimientos.

seguidamente, se hace necesario precisar que el Acta de Visita Técnica del 24 de febrero de 2015 y el Concepto Técnico No. 03203 del 31 de marzo de 2015 y sus anexos, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, relacionados con no contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que el Acta de Visita Técnica del 24 de febrero de 2015 y el Concepto Técnico No. 03203 del 31 de marzo de 2015 y sus anexos, son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 01635 del 17 de junio de 2015**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA- PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 830.028.559-8, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el **Acta de Visita Técnica del 24 de febrero de 2015 y el Concepto Técnico No. 03203 del 31 de marzo de 2015**, con sus respectivos anexos, documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-**

5526, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Negar por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas en el escrito de descargos presentados con fecha 04 de abril de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA- PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 830.028.559-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 76 No. 170 - 40 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2014-5526**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición que se podrá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO 20230791
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/03/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2023
MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO 20230791 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/03/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2023